

PUNTOS DE SUSCRICION

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ARTÍCULOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, ISLAS Y LAS BALEAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Un General del Ejército.....	625	
El Consulado de España en Singapore por 124 duros en la forma siguiente:		
D. A. Mencarini.....	25	
D. G. de Goyenecha.....	16	
D. S. de Eligalde.....	25	
D. S. de Zavala.....	12	
D. J. P. de Basagork.....	25	
D. T. Anillo.....	6	
D. Pedro Iturralde.....	6	
D. Juan Cruz de Iribarri.....	6	
	121	
Que ascienden á.....	605	
<i>Suma.....</i>	1.230	
Importaba la anterior.....	3.097.313'77	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.....	3.098.543'77	
ó sean Rvn.....	42.394.175'08	

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistaahermosa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en hacer extensivas á las provincias de Ultramar las disposiciones que comprende mi Real decreto de 29 de Agosto último, fijando el tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos como garantía de la gestion de los intereses de la Hacienda ó del cumplimiento de los contratos de servicios públicos. El término para ampliar las fianzas hoy existentes, y que con arreglo á dicha disposicion lo exijan, será el de cuatro meses para las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y de ocho para la de Filipinas, á contar desde el día en que los respectivos Gobernadores generales pongan el *Cumplase* á la órden en que se les comuniqué este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE ESTADO.

CIRCULAR.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que se ha instruido en este Ministerio con objeto de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, previniendo que el Gobierno proceda á la reforma de las Tarifas consulares publicadas en 15 de Julio de 1874 á fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la Marina; y enterado S. M. del dictámen de la comision encargada del examen de las mismas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar que los artículos que se citan á continuacion se redacten en la forma siguiente:

Artículos 41 y 42. 1.º Las obvencciones que por el abandonment provisional de los buques extranjeros y por la venta de los españoles establecen los artículos 41 y 42 de las Tarifas se rebajan en uno y otro caso al ½ por 100 del valor de los buques, en lugar del 1 por 100 que se adeuda en la actualidad.

Artículos 43, 49, 50 y 51. 2.º Quedan suprimidos definitivamente los derechos á que se refieren estos cuatro artículos.

3.º En sustitucion de los mismos se dispone que por el examen de las facturas entregadas por los cargadores para comprenderlas en los manifiestos que los Capitanes deban presentar en la Administracion de las Aduanas de su destino, se pagará 25 ó 50 céntimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fraccion de tonelada que comprendan, segun los puntos que para los demás derechos señala la Tarifa.

Para comprobar la exactitud de dichas facturas exigirá el Cónsul un ejemplar del conocimiento de los Capitanes correspondiente á cada una.

4.º Igual derecho se exigirá á las mercancías que entren por la via de tierra y que deben constar en las notas de los remitentes.

5.º El derecho que se halla establecido para los Estados de Europa y para los de Africa y Asia en las costas del Mediterráneo y del Mar Negro se hará extensivo á los de Africa situados en el Atlántico hasta la frontera de la colonia extranjera establecida en Senegambia.

6.º Con objeto de que estas reformas se pongan en vigor en una misma fecha á fin de evitar toda clase de reclamaciones, se fija el día 15 del próximo mes de Noviembre para su cumplimiento en todas las Cancillerías consulares de España en el extranjero.

De Real órden lo digo á V.... para su gobierno y cumplimiento; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. no admitirá solicitud alguna en que se pidan rebajas en los derechos actuales por las operaciones que se hayan verificado ó que se verifiquen ántes de la fecha en que se pone en vigor la referma aprobada.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.

CALDERON Y COLLANTES.

Sres. Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Examinado el expediente gubernativo que por órden ministerial de 10 de Setiembre se mandó instruir al Gober-

nador de las Baleares en averiguacion de los hechos ejecutados por el Subgobernador de Mahon, relativos:

- Primero. A la clausura de escuelas evangélicas.
- Segundo. A la prohibicion de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante; y
- Tercero. A la violacion de un templo destinado al culto de las sectas disidentes.

Resultando que incoado el expediente por el Secretario del Gobierno civil de aquella provincia, delegado al efecto por enfermedad del Gobernador, han declarado extensamente como denunciante y testigo de cargo D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear; Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, representante de la iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdova, súbdito suizo, Superintendente de la mision evangélica balear; D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia; D. Antonio Vincent y Victori, Director de las escuelas evangélicas de Mahon; habiéndose oido además á D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla; al Baron de las Arenas, al Baron de Benimuslem, á D. José Soler, Abogado; D. Francisco Orfila, Abogado; D. Eduardo Colorado, Médico; y D. Ramon Ballester, Registrador de la propiedad, vecinos todos de Mahon; declarando tambien el mismo Subgobernador D. Antonio Castañeira y el Inspector de Orden público D. Francisco Perez; autorizando todos sus declaraciones con su firma y rúbrica, pero sin prestar juramento previo:

Resultando de la declaracion del citado Subgobernador D. Antonio Castañeira que, atendiendo á las quejas del vecindario molestado por los continuos y ruidosos cantos que de dia y de noche se oian en las escuelas protestantes, envió el día 19 de Agosto al Inspector de Orden público Don Francisco Perez á fin de que invitara á los Directores de las mismas para que moderasen dichos cantos, conminándoles con que en otro caso procedería contra ellas con arreglo á sus facultades; cuyo hecho está confirmado por la declaracion del referido Inspector de Orden público:

Resultando que las escuelas permanecieron abiertas en los dias sucesivos, como confiesan los mismos Directores de ellas D. Francisco Tuduri y Mr. Williams Thomas Brown, si bien D. Augusto Binion, poniéndose en contradiccion con ellos, añade que se cerraron hasta el día 21 del mismo mes:

Resultando que D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia, manifiesta que el día 19 de Agosto le mandó el Subgobernador se abstuviera en lo sucesivo de acompañar los niños de la escuela por las calles, conminándole en otro caso con enviarle á Fernando Póo; hecho que niega de una manera resuelta y categórica dicho funcionario en su segunda declaracion, alegando que semejante imputacion es falsa y calumniosa, toda vez que hasta ignoraba que los niños fuesen acompañados por las calles, sin que ningun otro testigo afirme en este punto la aseveracion de Olives:

Resultando que el mismo D. Miguel Olives declara que el Subgobernador le manifestó el día 29 de Agosto que no se podía acompañar al cementerio el cadáver de Juan Lluch y Mus, afiliado á la secta protestante; pero que la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, demuestra que varias personas, y él entre ellas, acompañaron el referido cadáver:

Resultando por propia manifestacion del Subgobernador de Mahon, que entró en la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana, dirigida por Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, á fin de que se moderara el vocerío que en ella se oia, y del que muchos vecinos se quejaban:

Resultando de la declaracion de dicho Mr. Williams Thomas Brown que el acto de entrar el Subgobernador en la escuela metodista de la calle de Santa Ana fué el

30 de Agosto, y en ocasion de celebrar el culto ordinario de la secta metodista, afirmaciones ámbas contradichas por las declaraciones de los demás testigos oídos en este expediente, los cuales aseguran que la entrada en la escuela fué la noche del 29 de Agosto, y D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, añade espontáneamente que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y que se hallan destinadas únicamente á la enseñanza, corroborando esta afirmacion D. Augusto Binion y Córdova, Superintendente de la mision evangélica balear, al manifestar como los otros testigos que sólo existe en Mahon un templo protestante situado en la calle de San Luis Gonzaga:

Resultando de las declaraciones prestadas en el expediente por el Baron de las Arenas, el de Benimuslem, Don José Soler, D. Francisco Oñila, D. Eduardo Colorado y D. Ramon Ballester que los reunidos la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana cantaban á grandes voces, molestando en altas horas de la noche al vecindario; añadiendo D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de Mahon, que semejantes cantos no son religiosos, pues exceptuando la breve oracion que hacen los alumnos al entrar y salir en la escuela, todo lo demás es concerniente á la instruccion primaria, dando aquellos ciertas lecciones á canto coreado, cuyo método se ha extendido bastante en el extranjero, comprendiéndose sin esfuerzo cuán molesto ha de ser para los vecinos estar oyendo desde la mañana á la noche la música trivial y pesada que pueden inspirar los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos; estando además acreditado por el testimonio del mayor número de testigos no interesados en la cuestion que, á pesar de la entrada del Subgobernador en dicha escuela de la calle de Santa Ana, continuaron los cantos, aunque más moderados, hasta hora muy avanzada de la noche del referido día 29:

Resultando que las multas impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester, sobre las cuales ha informado dicha Autoridad local, son hechos de los que no tuvo conocimiento el Subgobernador de Mahon; se impusieron por reiterada desobediencia á las órdenes del Alcalde, y no motivaron reclamacion alguna por parte de las interesadas:

Visto lo que disponen los párrafos segundo y tercero del art. 11 de la Constitucion de la Monarquía, en los cuales se declara que «nadie (sin distincion de nacional ó extranjero) será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana;» pero que «no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado:»

Visto el párrafo segundo del art. 12 de la referida Constitucion, en que se declara que «todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, siempre que los encargados de la enseñanza reúnan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada,» sin reconocer ni otorgar de modo alguno igual derecho á los extranjeros:

Visto el decreto de 29 de Julio de 1874 sobre Instruccion pública, en el cual se reserva expresamente el Gobierno «la facultad de inspeccionar las escuelas privadas en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y la de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en tales materias se cometan:»

Vistas las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, la primera de las cuales determina que «no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos;» exceptuándose en la segunda únicamente «las reuniones religiosas que se celebren dentro de los templos, las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, y las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos:»

Visto el art. 11 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Gobernadores muy especialmente el cuidado del orden público en el territorio de su mando; y el art. 14 de la misma ley, que concede al Subgobernador de Menorca las atribuciones de Gobernador en los asuntos que no se refieran á la administracion municipal y á las elecciones:

Considerando que la aplicacion de las leyes corresponden en cada localidad á los funcionarios á quienes ellas tienen confiada su ejecucion, sin perjuicio de las facultades del Gobierno para revisar ó conocer enalzada de todas las providencias de las Autoridades inferiores, confirmando-las, modificándolas ó revocándolas segun los casos; por lo cual hay que reconocer ante todo que el Subgobernador de Mahon tenia atribuciones legítimas para aplicar los textos de la Constitucion y de las leyes vigentes en el territorio de su mando, donde funciona como si fuera Gobernador, segun el art. 14 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el primer hecho ilegal é ilícito que se atribuye al Subgobernador de Mahon, ó sea la clausura de las escuelas protestantes, está acreditado que no pasó de una amonestacion verbal, dirigida por medio de un agente de orden público á los Directores de las escuelas protestantes para que moderasen los ruidosos cantos que en ellas se oían con gran molestia del vecindario y perturbacion del orden público; pues aunque uno de los testigos, D. Augusto Binion, declara que las referidas escuelas se cerraron desde el día 19 al 21 de Agosto, no resulta que existiera orden mandándolo, y contradicen el hecho Don Francisco Tuduri de la Torre y Mr. Williams Thomas Brown, cuyo testimonio no puede ser sospechoso:

Considerando que el citado Subgobernador pudo adoptar cualquier medida respecto de las citadas escuelas, aun la de cerrarlas temporalmente, por virtud del derecho de inspeccion y correccion que sobre los establecimientos de enseñanza concede al Gobierno el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874, si de los actos ejecutados dentro de dichas escuelas resultaba falta, y por lo ménos ha de reconocerse como tal la molestia continua ocasionada al vecindario con ruidosos cánticos en las horas de la noche destinadas al sosiego:

Considerando que el segundo acto ilícito atribuido al Subgobernador de Mahon, ó sea la prohibicion de acompañar el cadáver de un protestante al cementerio, no está probado; pues aunque D. Miguel Olives y Clar afirma que de palabra se lo manifestó aquella Autoridad, un solo testimonio no constituye prueba, y resulta acreditado por la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra balear, que él y otras personas acompañaron el entierro sin que nadie pusiera obstáculos al acompañamiento:

Considerando que bien pudo el Subgobernador referirse en la manifestacion verbal que le atribuye D. Miguel Olives, caso de ser cierta, á la pretension de acompañar con ceremonias y cánticos el cadáver de un protestante, porque en este caso la prohibicion hubiese sido conforme al párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion del Estado, que no permite *ceremonias ni manifestaciones públicas* á las religiones distintas de la católica, que es la del Estado:

Considerando que el tercero y más grave de los cargos dirigidos contra el Subgobernador de Mahon, ó sea la violacion de un templo protestante en la noche del 29 de Agosto último, ha quedado completamente desvanecido, puesto que de las declaraciones de D. Francisco Tuduri de la Torre, bien interesado por cierto en el asunto, resulta que *en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y están destinadas únicamente á la enseñanza; y de su mismo testimonio, unido al de D. Augusto Binion, aparece que sólo hay en Mahon un templo evangélico* situado en la calle de San Luis Gonzaga, que no es por cierto aquel de que se trata:

Considerando que contra estas formales aseveraciones, que constituyen testimonios irrecusables corroborados por otros muchos testigos que han sido oídos, nada importa la afirmacion de Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, respecto á que este establecimiento sirve unas veces para la enseñanza y otras para el culto, porque la declaracion de D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla y que se manifiesta muy conocedor de lo que ocurre en dichos establecimientos, demuestra que los cánticos que por molestar al vecindario obligaron al Subgobernador actual á entrar en la escuela de la calle de Santa Ana no eran en modo alguno religiosos, sino destinados á fijar en la memoria de los alumnos los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos, como es práctica corriente en muchos colegios:

Considerando que no puede admitirse en modo alguno la confusion lamentable que Mr. Williams Thomas Brown quiere establecer entre los establecimientos dedicados á la enseñanza y los templos destinados al culto, porque siendo inviolables los segundos con arreglo al art. 11 de la Constitucion, y estando sujetos los primeros á la inspeccion y vigilancia de las Autoridades segun el decreto de 29 de Julio de 1874, esto quedaria completamente burlado desde el momento en que los Directores de un establecimiento de enseñanza pudieran sustraerse á toda inspeccion y exámen, amparándose en la inviolabilidad del templo:

Considerando que establecida la debida distincion entre los templos y las escuelas para que pudan surtir sus diversos efectos los artículos 11 y 12 de la ley fundamental del Estado, y para que pueda cumplirse lo que dispone la Real orden de 7 de Febrero de 1875 sobre reuniones, es obligacion de los fundadores de unos y de otros poner en conocimiento de las Autoridades el carácter y naturaleza de los establecimientos que funden ó creen, y que no resulta que Mr. Williams Thomas Brown haya puesto en conocimiento de las Autoridades locales de Mahon, ni del Gobernador de la provincia, ni ménos del Gobierno de S. M., si el edificio de la calle de Santa Ana, visitado por el Subgobernador la noche del 29 de Agosto, que él confunde

además en su declaracion con la del 30, estaba destinado al culto ó á la enseñanza:

Considerando que el Subgobernador al entrar en ese establecimiento lo hizo creyendo, como era natural, que estaba exclusivamente destinado á escuela, y que al visitarla hacia uso de un derecho legítimo y perfecto, admitido y reconocido tambien por el mismo Director de aquella, puesto que segun declaran los testigos, aunque siguieron los cantos despues de la visita de la Autoridad, se moderaron mucho obedeciendo la orden recibida:

Considerando que la moderacion de los cantos despues de la visita del Subgobernador prueba es evidente de que dicho funcionario se limitó en sus actos á lo que era de su derecho y estaba en sus facultades de impedir toda perturbacion del orden público:

Considerando que Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, es súbdito inglés, y no está por lo tanto autorizado, ni por el art. 12 de la Constitucion, ni por las demás disposiciones vigentes en materia de enseñanza, para fundar y sostener un establecimiento de esa índole, derecho que sólo se otorga á los españoles por altas razones de interés y conveniencia pública; de tal manera, que cuando las leyes sobre Instruccion pública han querido conceder entrada en el Profesorado á los extranjeros, lo han consignado expresamente, como sucede en el art. 167 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que aunque fuera dudoso, que no lo es, que los extranjeros carecen de derecho para fundar y sostener establecimientos de enseñanza en territorio español, necesitarian por lo ménos autorizacion especial del Gobierno, y no consta que Mr. Williams Thomas Brown lo haya solicitado ni obtenido:

Considerando, por todo lo expuesto, que el acto de la violacion de un templo protestante, atribuido tal vez con apasionado y punible objeto al Subgobernador de Mahon, queda ante los hechos ciertos y probados reducido á la entrada en una escuela protestante, fundada sin autorizacion del Gobierno y dirigida por un súbdito extranjero, á quien la ley no concede semejante derecho, para amonestarle á fin de que se moderasen los ruidosos cánticos con que desde dentro se molestaba al vecindario en horas impropias y desusadas para tales ocupaciones, sin que adoptara ninguna otra medida, ni más vejatoria, ni más trascendental:

Considerando, que averiguado ya que la escuela de la calle de Santa Ana no era templo, aunque no fuesen aplicables al acto de la visita del Subgobernador de Mahon en la noche del 29 de Agosto último las disposiciones del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza, tendria que ser juzgado y absuelto al tenor de lo que dispone la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que estatuye sobre el derecho de reunion, toda vez que no puede negarse que en dicha escuela se reunieron aquella noche más de 80 personas adultas, no teniendo el derecho de hacerlo sin solicitar y obtener permiso previo y por escrito de la Autoridad, puesto que el edificio en que la reunion se celebraba no estaba autorizado al efecto por disposicion especial, de lo cual se deduce racionalmente que el Subgobernador pudo adoptar con esa reunion ilícita cualquiera medida legal, incluso la de disolverla y entregar á los congregados en ella á los Tribunales:

Considerando, por último, que las multas que segun el expediente aparecen impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester constituyen un hecho inconexo con los demás que han sido objeto de la averiguacion gubernativa, no ha sido ejecutado por el Subgobernador, ni se han querellado de él las agraviadas, como pudieron hacerlo en uso de su derecho;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la conducta del Subgobernador de Mahon D. Antonio Castañeira en lo relativo á los puntos concretos que han sido objeto del expediente gubernativo mandado instruir por orden ministerial de 10 de Setiembre último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que con fecha 9 del mes actual dirigió V. E. á este Ministerio dando cuenta de haberse fugado de la Habana el Farmacéutico mayor supernumerario, primero efectivo D. Leto Lopez Villaluenga, con las cantidades que poseia como Habilitado que era del cuerpo en aquella isla, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mencionado

Farmacéutico sea baja en el Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto al resultado de la causa que se le instruye en el caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose reclamado por el Jefe económico de Búrgos á las Autoridades militares de la capital el auxilio de la fuerza armada para apoyar la gestion de los encargados del cobro de las contribuciones é impuestos, sin cuya circunstancia seria notoriamente ineficaz, lo cual no ha podido tener efecto por carecer de la autorizacion de V. E.; y siendo esto absolutamente necesario para que el Tesoro no carezca por más tiempo de los recursos que la referida provincia le adeuda, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar sus órdenes más terminantes y urgentes á quien corresponda para que, tanto en la referida provincia como en cualquiera otra de la Península en que pueda convenir, se preste el referido auxilio á los Jefes económicos que lo soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1876.

JOSÉ GARCIA BARZANALLANA.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Resultando de lo expuesto por V. E. á este Ministerio con fecha 13 del corriente que la Administracion de Isla Cristina, que en los presupuestos anteriores figuraba como Administracion mixta de Aduanas y Estancadas, perdió este último carácter á consecuencia de la ley del desamortamiento de la sal, toda vez que nunca existió sino como depósito de dicho artículo para los fomentadores y salpseudores de pescados; y que al resolverse su separacion ha venido á figurar en el presupuesto corriente, además de una Administracion de Aduanas, otra de Rentas Estancadas, cuya existencia resulta completamente inútil para la buena gestion de las mismas rentas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar suprimida la indicada Administracion en la provincia de Huelva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en los Gobiernos de las provincias de Murcia y Almería por Don Pedro Gomez Rubio con el fin de que se declare de utilidad pública el ferro-carril desde la primera de dichas capitales á Aguilas por Lorca:

Visto el art. 3.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Considerando que instruidos con arreglo á las prescripciones del mismo los expedientes de que se hace referencia, se han cumplido asimismo los requisitos que se exigen:

Considerando que la única reclamacion subsistente es la interpuesta por D. Francisco de la Guardia y Durante, concesionario del ferro-carril de Lorca á Aguilas:

Considerando que establecido en armonía con el texto del precitado art. 3.º, mediante audiencia del Consejo de Estado, el principio de que sólo los dueños de las fincas á que afecta el trazado de la línea son los únicos que pueden oponerse á la declaracion de utilidad pública de la misma obra, careciendo de este título el recurrente en el presente caso, no tiene en su consecuencia derecho que á ello le autorice:

Considerando que no acreditando en forma alguna Don Francisco de la Guardia la representacion que demuestra de los propietarios á cuyos terrenos afecta la línea, es irregular y ofensiva su gestion en defensa de los intereses de aquellos que se muestran aquiescentes á la demanda de Gomez Rubio:

Considerando que tampoco es el recurrente el llamado

á representar al Estado en la concesion del ferro-carril de Murcia á Granada, para cuyo otorgamiento autoriza al Gobierno la ley de 2 de Julio de 1870:

Considerando que la declaracion de utilidad pública obtenida por la Guardia en favor de su línea de Lorca á Aguilas, aun no construida, no constituye en manera alguna el privilegio exclusivo que supone para impedir que un tercero pueda optar al mismo beneficio, siquiera sea para una línea análoga, si las circunstancias y condiciones que concurrirían le exigiesen:

Considerando, por último, que la obra de que se trata ha de reportar, segun los informes que aparecen en el expediente, importantes beneficios y ventajas á las provincias directamente interesadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Pedro Gomez Rubio en los expedientes de que se hace mérito; declarando en su consecuencia de utilidad pública el ferro-carril de Murcia á Aguilas por Lorca, cuya concesion le fué otorgada con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 por Real orden de 13 de Marzo último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 26 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sétimo grupo, con los números de presentacion del 140 al 146, ámbos inclusive.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Dietadas las órdenes oportunas para que en 1.º del próximo mes de Noviembre se pongan á la venta las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa, creadas por el artículo 20 de la ley de presupuestos para el actual año económico, y dispuesto en la referida ley que á los particulares que lo soliciten se les estampe en sus documentos el timbre correspondiente en la Fábrica del ramo, se hace saber al público que para ello es requisito indispensable, con arreglo al art. 16 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, que las personas que quieran timbrar sus letras, pagarés ó pólizas de Bolsa se presenten en la Administracion económica de esta provincia á recoger el oportuno documento en que conste el número y clase de los sellos que por la Fábrica han de estamparse; lo cual tendrá efecto, satisfecho que sea en la Depositaria general de la Empresa del Timbre, sita en el edificio que ocupa la expresada Fábrica, el importe de los sellos.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with 2 columns: Números de los resguardos de los depósitos, INTERESADOS.

Table with 2 columns: Números de los resguardos de los depósitos, INTERESADOS.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. E.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1875, carpetas números 4.999 al 4.703 de señalamiento; primer semestre de 1876, carpetas números 4.491 al 4.196 de señalamiento.

Los imponentes en esta Caja general que tengan constituidos depósitos en acciones de carreteras de Agosto podrán presentar desde el dia de mañana 24 del corriente las facturas acompañadas de los resguardos de depósito para señalamiento y liquidacion de intereses de la anualidad vencida en 31 de Agosto último.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1875, carpetas números 4.476 al 4.484 de señalamiento; primer semestre de 1876, carpetas números 4.497 al 4.200 de señalamiento.

Resguardos amortizados, amortizacion de 30 de Junio de 1874, carpeta núm. 546 de señalamiento.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.424.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Plus. Cs.
465178	Ayunt. de Zurita.....	Octubre 1875....	435 30
465179	Idem de Zucaina.....	Agosto id.....	9349

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones, procedentes de las provincias de Gerona, Guadalupe, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Granada y Huelva, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlos por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 25, desde las once de la mañana á la una de la tarde.
Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 1.410 á 1.427 de presentacion y 910 á 927 de sorteo para el pago, importantes 26.130 pesetas.
Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 500.000 ladrillos toscos recochos que se necesitan en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 23.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 500.000 ladrillos toscos recochos que se necesitan en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposcion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 13 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 29.072 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado

por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Castrogonzalo á Palencia.—Grupo 1.º—Comprende los kilómetros 64 al 74, ámbos inclusive.—Grupo 2.º—Comprende los kilómetros 77 al 80, ámbos inclusive.—Presupuesto, 29.072 pesetas 69 céntimos.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 13 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles por Baltanás, cuyo presupuesto de contrata es de 3.471 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles por Baltanás, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, grupo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Palencia á Tórtoles.—Grupo único.—Comprende los kilómetros del 1 al 11, ámbos inclusive: presupuesto de acopios 3.471 pesetas 57 céntimos.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 13 del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, cuyo presupuesto de contrata asciende á 10.151 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en el día y hora señalados y en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, grupos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Palencia á Tinamayor.—Grupo 1.º—Comprende los kilómetros 241 al 303, ámbos inclusive.—Grupo 2.º—Comprende los kilómetros 339 al 374, ámbos inclusive: presupuesto de acopios 10.151 pesetas 51 céntimos.

Palencia 21 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe interino, José Nogales.

Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Aprobados por Real orden de 5 del corriente los pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras que han de ejecutarse en el entresuelo del ex-convento de San Gregorio de esta capital, con destino á habilitar un local para la Seccion de Intervencion de esta Administracion, y de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 19 del actual, he acordado anunciar al público que la subasta de las citadas obras y bajo el tipo de 2.751 pesetas 80 céntimos, tendrá lugar en mi despacho, sito en el enunciado ex-convento de San Gregorio, á la una de la tarde del día en que terminen los diez desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Administracion, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; cuyos licitadores arreglarán sus proposiciones al modelo que figura en aquellos, acompañando á las mismas la cédula personal y el resguardo talonario del depósito que se indica en el pliego de condiciones económicas, sin cuyos requisitos serán desechadas las proposiciones en el acto de su apertura.

Valladolid 21 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 23.

Número	Nombre
370	Andrés Perez.—Logroño.
371	Benito Sanjurjo.—Vigo.
372	Clara Serarné.—Zaragoza.
373	Eusebio Perez.—Aranjuez.
374	Guillermo Masnou.—Ángeles.
375	José Rufete.—Alicante.
376	María Perallon.—Salas Bajas.
377	Manuel Ortiz.—Jadraque.
378	María Roca.—Barcelona.
379	Plácido Rey.—Llaviana.
380	Ramon Quintero.—Berga.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á licitacion pública el día 27 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion siguientes, segun Real orden de 7 de Setiembre último, el suministro del carbon de piedra que durante dos años pueda necesitarse en este Departamento, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones ante la Junta económica de este repetido Departamento, ó las del de Cádiz y Ferrol en el expresado día y hora.

Cartagena 20 de Octubre de 1876.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra que necesita la Marina por el término de dos años en el Departamento de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Será obligacion del contratista suministrar el carbon mineral que se necesite en la capital y puntos de la comprension del Departamento de Cartagena para el consumo de los buques de la Armada y de los que puedan fletarse para cualquier atencion del Estado, así como el que se consuma en las dragas, fraguas, martinets, fundiciones y demás usos del Arsenal. Tambien será obligacion del contratista facilitar el carbon que se le pida por las Autoridades de Marina con destino á los buques fletados por otros Ministerios.

2.º Sin embargo de lo que establece la condicion anterior, la Marina se reserva el derecho de poder contratar ó adquirir hasta una tercera parte de carbon español del total que se consuma en los buques y Arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos de que se tratará á dos terceras partes, previo aviso. Tambien se reservará la facultad de consumir en los buques y Arsenales todo el combustible que pueda recibir como donativo, ó para pruebas; en el concepto de que la obligacion que la Administracion contrae es la de no adquirir de ningun particular carbon de clase alguna para las atenciones de la Armada, á excepcion de los casos que se dejan mencionados.

3.º El contratista se compromete á mantener un repuesto permanente del número de toneladas métricas que se dirá en los puntos siguientes:

Cartagena.....	920 toneladas métricas.
Alicante.....	460 id. id.
Gracia de Valencia.....	460 id. id.
Barcelona.....	1.380 id. id.
Palma de Mallorca.....	460 id. id.
Mahon.....	460 id. id.

Todos estos depósitos se compondrán de nueve décimas partes de carbon Cardiff, y lo restante de Newcastle, que se mantendrá con absoluta separación de los primeros. El carbon Cardiff será precisamente de las minas del principado de Gales, conocidas por los nombres de Povrels Dufirux-Nivous Merthyr Thomas Merthyr Blangevaer Merthyr, Ocean Merthyr, Steam Coals, Aberdore Steam Coals, Wagues Merthyr, Navigation Steam Coals, Incolis Merthyr, Sinokelefs Steam Coals, Abercorn Blach Vein, Tothergills Aberdore, Sguborwen Merthyr, Llaugennech, Frenale Daviss Merthyr, Upper Jont Fact, Steam Coals y Dinas Merthyr; el segundo, ó sea el de Newcastle, ha de ser de las minas Wert Hastley ó Corpen Hactley.

También se admitirán los carbones de producción española, siempre que reúnan las condiciones necesarias para el servicio de los buques y Arsenales, según así determina la Real orden de 23 de Mayo actual.

Las precedencias de estos carbones las garantizará el contratista presentando al tiempo de establecer los depósitos y al reponer los consumos certificaciones de los dueños de las minas, legalizadas por el Cónsul español del puerto donde se embarque en el primer caso, ó por la Autoridad competente del puerto donde radiquen las minas en el segundo.

4.º Igualmente deberá el contratista establecer en el puerto de Cartagena los siguientes depósitos:

- 184 toneladas métricas de carbon cok.
- 460 id. id. para herrería.
- 460 id. id. para martinetes y motores.

El cok será de la mejor calidad, hecho en hornos expofeso para fundición, y de ninguna manera procedente de fábrica de gas. El carbon para herrería será menudo; pero el tamaño y calidad propio para fraguas conocido por Slak Conkumg. El de las factorías y martinetes será de Newcastle de las minas expresadas anteriormente, en terrones gruesos y de extracción reciente, procurándose que el de las fraguas sea de las minas conocidas por Morely Hill, y en general toda clase de carbones deberán estar libres de piritas de hierro, y no se tolerará más que el 5 por 100 de polvo.

5.º En el caso de que el Gobierno necesitare más carbon en alguno de los depósitos que se expresan en las condiciones 3.ª y 4.ª, lo avisará anticipadamente al contratista, quien estará en la obligación de aumentarlo hasta la cantidad que se le designe en el plazo que se establecerá para los depósitos, ó antes si le fuere posible.

6.º Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por quien corresponda y con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos que rigen, precediendo el correspondiente reconocimiento, á que asistirá el segundo Comandante y primer maquinista, ú otro Oficial nombrado por el Comandante si no pudiera asistir aquel.

Si del reconocimiento practicado por esta Comisión resultare no ser de recibio el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba, cuyos agujeros cuadrados tengan 42 milímetros de lado, quedando excluidos del recibio el polvo y garbillo que resultare. La entrega del carbon se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante, á presencia del Contador y primer maquinista ú otro Oficial de guerra, cuando atenciones más preferentes del servicio impidan la asistencia del primero. En el primer caso, el peso se verificará por medio de balanza que contenga cuando menos media tonelada métrica, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibio; en el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá para deducir el número de toneladas métricas del carbon recibido. En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo que acompañe el combustible á fin de evitar todo fraude en cantidad y calidad, llevando una papeleta del Contador ú Oficial que le sustituya, expresiva del número de toneladas métricas que conduce, en la cual, atestada la conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibio provisional toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conducción del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque los recibirán ellos; y en el segundo caso se verificará el peso con la romana que tiene de cargo el maquinista en los propios términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que lo represente para que presente el peso.

7.º La entrega en el Arsenal se hará igualmente por pedidos autorizados en el sitio que designe el Comandante general del punto, presentándose el combustible con factura cuyo número y circunstancia le serán indicados al contratista por la Contaduría de acopios, practicándose el reconocimiento en los términos dispuestos por el reglamento de Contabilidad vigente; en la inteligencia que una de las circunstancias de la entrega y reconocimiento del cok ha de ser pasarlo por criba cuyos agujeros cuadrados tengan de lado 23 milímetros, para lo cual el contratista deberá tener el número suficiente de cribas, que serán de varillas de hierro para que al usarlas no se deforme y varíen sus claros.

8.º El valor que se fija como admisible á la tonelada métrica de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos de la manera que se deja establecido es el siguiente:

Carbon de todas clases, tanto para buques como para fragua y martinetes.

	Pesetas
Cartagena.....	51'05
Alicante.....	51'05
Grav de Valencia.....	51'05
Palma de Mallorca.....	51'05
Mahon.....	51'05
Barcelona.....	51'05
Cok para el Arsenal de Cartagena.....	55'42

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

9.º Será obligación del contratista constituir los repuestos totales de cada depósito en el más corto plazo posible, sin exceder de 90 días, contados desde el que se firme el contrato. Las cantidades que se vayan consumiendo en los depósitos durante el tiempo de la contrata á consecuencia de las entregas que se hagan, deberán también reponerse en el plazo de 60 días, contados desde el en que se verifique la entrega.

10.º Si el contratista dejase de suministrar el carbon que se le pida en la cantidad, tiempo y forma que queda consignado en las condiciones 3.ª, 4.ª y 6.ª, siempre que correspondan á la cantidad que deba conservar en depósito ó á la del resto que resulte de ello antes de transcurrir el plazo marcado para la reposición de los consumos, se adquirirá el combustible por Administración á perjuicio del interesado. Si la adquisición no pudiera realizarse por falta de existencias en la plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor de lo que hubiera dejado de entregar al precio de adjudicación por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 días, pues transcurrido este período podrá la

Administración rescindir el contrato, quedando la fianza á favor de la Hacienda y subsistentes las expresadas multas.

11.º En las horas laborables de ser á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido carbon ó en el Arsenal hasta 140 toneladas métricas, si bien á juicio del Comandante podrá reducirse este número en proporción del tiempo que exija el trabajo de su acomodo y estiva en las carboneras ó sitio en que se haya de apilar en el Arsenal. En casos extraordinarios y urgentes calificados por la Autoridad superior de Marina del punto, se facilitará combustible sin intermisión, tanto de día como de noche, con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

12.º Para que el servicio pueda ser bien desempeñado, será obligación del contratista tener el suficiente número de embarcaciones menores y el personal necesario para embarcar cuando menos en dos ó más buques, y en el término de 24 horas, 180 toneladas métricas en la capital del Departamento, y 140 en los demás puntos de depósito de su comprensión. Si por exceder de esta cantidad de combustible la que hubiere de poner á bordo durante el día no fuesen suficientes los recursos del contratista, le facilitará la Marina los que fuesen menester para cubrir el servicio. Mas si en cualquiera otro caso que no sea el anterior tuviere la Marina que facilitarle gente ó embarcaciones, ya por no tener los elementos necesarios para embarcar diariamente dicho número de toneladas métricas, ya por morosidad de sus empleados ó por lentitud del servicio, de manera que hubiese lugar á quejas por parte del Comandante general del Arsenal ó del buque que diese á conocer esta necesidad, abonará en este caso el contratista por vía de indemnización 3 pesetas diarias por cada hombre que se emplee, y que recibirá el individuo que se ocupe en este servicio como jornal, y 50 pesetas tambien diarias por cada lancha ó barcaza, más el importe de las averías que estas pudieran tener. Además, y por vía de multa, si fuera necesario repetir este auxilio en la misma localidad, satisfará el contratista 250 pesetas por la segunda vez que haya de prestarse, y 500 por cada una de las sucesivas.

13.º Los derechos que actualmente paga el carbon por cualquier concepto, así como los que se le impusieran durante el tiempo de este contrato, serán de cargo del Gobierno, abonándolos el contratista y reembolsándosele aquel mediante la inserción de su importe en la cuenta mensual, justificándolo con los debidos certificados de las Aduanas, ó de la Autoridad ó funcionario que al efecto correspondan.

14.º El contratista formará mensualmente cuenta de las entregas que verifique, justificando la cantidad y el importe de los suministros de los carbones con los pedidos y guías, en la que ha de constar con precisión los correspondientes recibos. La cuenta abrazará los servicios que hayan tenido lugar durante el mes á que corresponda, y el de los derechos que hayan adeudado y hubiesen satisfecho, justificados en la manera que queda expresada en la condición anterior.

Así formalizada, la dirigirá al Intendente del Departamento, quien dispondrá que en la Intervención se proceda á su exámen y liquidación, y á expedir el libramiento de su importe si el pago radica en la capital del Departamento, ó bien certificación de crédito en el caso que haya que satisfacerse por la Caja de la Administración económica de Madrid ú otra cualquiera de las provincias donde exista Ordenador de Pagos de Marina, según le conviniere al interesado fijar, como habrá de hacerlo precisamente al firmar la escritura.

15.º La cantidad de 423.000 pesetas pendientes de pago al contratista por espacio de dos meses, contados desde la fecha en que esta se complete, puede dar derecho al contratista para promover la rescisión de su contrato.

16.º El contratista tendrá en cada punto de depósito una persona que lo represente, y que reúna precisamente cuantas circunstancias sean necesarias para entenderse con las Autoridades de Marina de aquellos y Comandantes de los buques en todo lo que tenga relación con el contrato.

17.º La vigilancia para el cumplimiento de los repuestos que son obligatorios al contratista se somete al Capitan general del Departamento, Intendente, Comandante de Marina del tercio ó provincia y Ordenadores de Pagos en sus casos respectivos.

18.º La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motivaren; en casos extraordinarios sin embargo, si el contratista impetrase el auxilio de las Autoridades para poner á cubierto su propiedad, deberá facilitarse por estar interesado el servicio público.

19.º En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de los herederos ó albaceas testamentarios durante los 120 días siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro contratista ó de la Administración; pero si los citados herederos ó albaceas conviniere continuar bajo las mismas condiciones, siempre que al término de ellos no hubiesen fenecido, podrán verificarlo, exponiéndolo oficialmente al Intendente del Departamento, quien por conducto debido lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

20.º La duración de este contrato será de dos años, á contar desde el día que verifique la primera entrega á consecuencia de haberse agotado las existencias del anterior contratista en cualquiera de sus depósitos ó en los que la Administración pueda tener.

21.º El contratista no podrá exigir indemnización alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener en el mercado el carbon durante el ejercicio de esta contrata.

22.º Tampoco tendrá derecho á reclamación alguna si el Gobierno en casos forzosos se viese precisado á tomar carbon para sus buques en puntos en que los contratistas no se hallan obligados á tener depósitos.

23.º A la terminación natural del contrato la Marina se obliga á consumir á los precios de aquel en los propios términos que durante el mismo las existencias del carbon que haya en los depósitos, los cuales no excederán del número de toneladas métricas asignadas á los mismos en las condiciones 3.ª y 4.ª.

24.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

- 1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que corresponden, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción de las actas de remate, así como por el otorgamiento de escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar al asentista para uso de las oficinas.
- 25.º La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.
- 26.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración,

debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

27.º Se fija como depósito provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 10.500 pesetas, y como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la de 33.500 pesetas.

28.º Tanto uno como otro depósito podrá constituirse en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, en metálico ó en otra clase de valores públicos, al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto último, circular en Marina en 7 de Setiembre siguiente.

29.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los tres Departamentos, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias.

30.º Las proposiciones se presentarán con sujeción al unido modelo ante la expresada Junta, y las rebajas que se hagan á los precios, ó las á que pudiera dar lugar la licitación oral en su caso habrán de ser expresadas en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la de los precios marcados, preferiéndose de aquellas la que resulte más beneficiosa al Estado.

31.º El documento que acredite haber hecho el depósito que se exige para poder tomar parte en la licitación habrá de presentarse á la indicada Junta al mismo tiempo que la proposición, y nunca bajo el mismo sobre que estas.

32.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1863, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, á excepción de la 16 en la parte relativa á la forma en que se han de verificar las entregas.

33.º Y por último, no se devolverá la fianza presentada para garantizar el cumplimiento de lo estipulado hasta tanto no se acredite por medio de los recibos originales de recaudación ó por sus equivalentes legales haber satisfecho al Tesoro, no sólo el pago del medio por 100 del último libramiento, sino del importe total á que asciende el impuesto sobre el contrato.

Arsenal de Cartagena 13 de Octubre de 1876.—Francisco de Capblanco.—V.º B.º—Joaquín Martínez Hlescas.—Es copia.—Francisco de Capblanco.
Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..... (Compañía ó Sociedad), para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., ó en Boletín oficial de la provincia de....., núm....., para proveer de carbon de piedra á los buques de la Armada con toda la latitud de la condición 1.ª de dicho pliego, se obliga á cumplir el servicio en los puntos de la comprensión del Departamento de Cartagena que se expresan en la condición 3.ª, con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la 8.ª, ó con la rebaja del (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Búrgos.

D. Federico García Velarde, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

No habiéndose incorporado á este regimiento desde 1.º de Diciembre de 1873, en que fué dado de alta en el mismo, procedente del Depósito de quintos de Madrid, el soldado Buenaventura Tinchido, al que me hallo sumariando por este motivo; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y pararán los perjuicios á que haya lugar.

Búrgos 14 de Octubre de 1876.—El Teniente fiscal, Federico García Velarde.

D. Mariano Sanz Plaza, Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

No habiéndose aun incorporado á este regimiento de Cantabria, habiendo sido dado de alta en el mismo en 1.º de Setiembre de 1873, procedente del ejército de Cuba, el soldado Juan Sanchez Lanza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería en la plaza de Búrgos, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Búrgos 17 de Octubre de 1876.—Mariano Sanz.

Zaragoza.

D. Mariano Acerete y Jimeno, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 49.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Jaime Pujol Llista, natural de San Esteban de Litera, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo

por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljamería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 13 de Octubre de 1876.—Mariano Acerete.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por este segundo edicto y término de 20 días, que deben contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al cabecilla carlista D. Blas Muñoz, natural de Calatayud, el que el día 27 de Marzo de 1875 en el sitio denominado Alto de Singra, término municipal de Villafranca del Campo, y con fuerza de 135 á 40 hombres ocuparon á la Real Hacienda 130 cajones de tabaco, cuyo individuo se presentará en esta Fiscalía, sita en el Coso, núm. 132 duplicado, entresuelo, á responder á los cargos que por el referido hecho le resultan; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su pronta captura y remision á esta capital, por convenir así á la recta administracion de justicia.

Zaragoza 18 de Octubre de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por este primer edicto y término de 30 días, que deben contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los ladrones que en el día 31 de Julio del año anterior robaron en término de Zuera, provincia de Zaragoza, á los comerciantes ambulantes Fernando Jimenez Escuder, Antonia Castro y Francisca Jimenez, siendo las señas de los antedichos ladrones las siguientes:

Uno de baja estatura, con traje azul con rayas blancas, sombrero de pastor y alpargatas á lo miñon; carabina corta, canana y cuchillo.

Otro alto, moreno, enjuto de cara, de unos 40 años de edad ojos abultados, traje lo mismo que el anterior, y con un pañuelo rojo por debajo de la nariz

Otro más grueso y de unos 21 años de edad; traje parecido al de los anteriores, y armado en la misma forma.

Y el cuarto, alto y delgado, de unos 25 años, armado y con el mismo traje que sus compañeros; los cuales se presentarán en esta Fiscalía, sita en el Coso, núm. 132 duplicado, entresuelo, á responder á los cargos que por el referido hecho les resultan; aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital, por convenir así á la recta administracion de justicia.

Zaragoza 17 de Octubre de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

Alicira.

D. Joaquina Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicira y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal sobre muerte natural de un hombre desconocido que no ha podido identificarse, de unos 55 años de edad, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, barba cerrada canosa y sin afeitar, nariz y boca regular, color amarillo; vestido con camisa de oretona de color vieja, un pantalon de algodón tambien de color, viejo y roto por diferentes puntos; en cuya causa he acordado en este día la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID para que dentro del término de 20 días, á contar desde que tenga lugar tal insercion, comparezcan en este Juzgado los parientes del referido sujeto desconocido, como tambien enantas personas sepan quiénes eran estos é igualmente todos los que tengan noticia de la manera en que haya podido ocurrir aquella, con el objeto de prestar declaracion en la causa mencionada, ó lo manifesten á la Autoridad de su domicilio.

Y así mismo encargo á los Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policia-judicial de la Nacion procedan á la averiguacion de los indicados datos, y tambien si en alguna poblacion falta el sujeto de la edad y señas que anteriormente se expresan.

Dado en Alicira á 17 de Octubre de 1876.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Adolfo Terradas.

Búrgos.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido,

A los de igual clase, Jueces municipales, policia judicial, agentes y vigilantes de órden público y demás Autoridades á quienes incumba el cumplimiento de esta requisitoria, hago saber que en este Juzgado, por fidelidad del infrascrito refrendante, se instruye sumaria criminal contra Estefana Angulo, de 38 á 40 años de edad, natural del pueblo de las Rebolladas, mujer de Manuel Ouesta, de este domicilio, de estatura corta, algo obesa, con un cordonal grande en la mejilla derecha junto al ojo; viste traje pobre de artesana, por hurto de patatas, ausente, de ignorado paradero; por auto de 3 del actual se la declaró procesada, y en otro fecha de ayer acordé su busca,

captura, detencion y segura conduccion á disposicion de este Juzgado, concediéndola el término de 10 días para que comparezca en el mismo á responder de los cargos que contra ella resultan de dicha sumaria; bajo aperebimiento en otro caso de declararla rebelde y pararla el perjuicio que haya lugar; librándose con tal objeto las oportunas requisitorias, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

En su cumplimiento, á los fines prevenidos, se expide la presente.

Dada en Búrgos á 17 de Octubre de 1876.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Gascon Montañés, que dijo ser cabo segundo de voluntarios para el Ejército de Ultramar, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra Isidro Fernandez Gil por hurto de un reloj de plata y 4 duros á aquel; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 14 de Octubre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y por término de 20 días cito á un jóven que vestía pantalon negro, chaqueta marron claro y con el pelo algo rizado, que en la mañana del día 3 del presente salía de la casa núm. 13 calle del Norte, en la que han faltado algunas alhajas y pañuelos pequeños de hilo y seda, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por hurto á Milagros Carneiro; bajo aperebimiento de declararse rebelde si no compareciere, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 14 de Octubre de 1876.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á un hombre de 32 años, cuerpo regular, delgado, sin barba, con pantalon oscuro, chaquet claro y sombrero de alas anchas y bajo, que salió de la casa núm. 6 de la calle del Veedor, de esta ciudad, á las seis de la mañana, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por hurto de alhajas á Doña Rafaela Jimenez y Doña Dolores del Valle, vecinos de dicha casa; bajo aperebimiento de declararse rebelde si no compareciere, y que le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 15 de Octubre de 1876.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Francisco Rodriguez, vecino de la Era Alta, á fin de que se persone en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue en el mismo sobre robo; advertido que si trascurrido dicho término no verifica su presentacion, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—Rafael Bayo.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Bermudez Perez, Juana Medina Martinez y Diego Lopez de la Torre, todos tres procesados, vecinos de esta ciudad, para que se presenten en este Juzgado ó en las cárceles del partido con el fin de hacerles cierta notificacion en la causa que contra los mismos pende en este Juzgado por el delito de hurto; advertidos que de no presentarse les pararán los perjuicios que haya lugar.

Recomendando á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de los antedichos procesados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Cartagena á 17 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Hago público que el Procurador D. Camilo Pereira, representando á D. José Villar y Rey, vecino de Santo Tomás de Amorados, produjo en este Juzgado con fecha 8 de Julio último demanda ordinaria contra varios sujetos, y entre ellos Juana Puy Duran, mujer de Antonio Valoira, y Juana Nogueira, que lo es de José García, vecinos de Santa María de Ruvin, y ausentes los hombres en ignorado paradero, terminante á que, siempre que no oresten incondicional conformidad en el curso del juicio á la demanda y á las operaciones de prorateo prac-

ticadas por el perito D. Vicente Prieto de las aguas de los manantiales llamados Pozo pequeño de las Estivadas, Congostrado medio de Chocarey, Pozo de los Agüeiros, Escubeira y Pozo de la Cañoteira, sitos en términos del lugar de Pina de Arriba, parroquia de San Pedro de Amorados, se declarasen nulas las expuestas operaciones, y condenar á los demandados con costas á que consientan que á medio de peritos electos en la forma ordinaria se proceda, previo apeo de los predios regadíos, á proratar de una manera solemne, válida y eficaz las aguas referidas entre los dueños llevadores de los terrenos que tienen derecho y posesion á fertilizarse con ellas, y sobre la base de la proporcion de superficie ó sembradura. En virtud de dicha demanda se dictaron las providencias de este tenor:

«Providencia.—Juez Sr. Vidal.—Estrada Setiembre 4.º de 1876.—Presentado con los documentos que menciona; de los que se devuelvan, tomada razon, las cédulas, recibos de matricula y copia de poder. De la precedente demanda se confiere traslado por nueve días con citacion y emplazamiento á los sujetos contra quienes se dirige, cuya diligencia se practicará á los ausentes á medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y parroquia de Ruvin, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Lo proveyó y rubrica S. S., y doy fé.—Está rubricado.—Brañas.»

«Providencia.—Juez Sr. Vidal.—Estrada Setiembre 29 de 1876.—En atencion á la ausencia en ignorado paradero de Antonio Valoira y José García, el traslado á los mismos conferido de la demanda ordinaria de 8 de Julio último entiéndase por término de 30 días. Lo proveyó y rubrica S. S., y doy fé.—Rubricado.—Brañas.»

En su virtud, y á los fines acordados respecto á los Antonio Valoira y José García, expido el presente edicto, por medio del cual se habrá por suplida la presencia é intervencion de ámbos en la diligencia mandada practicar á sus esposas, todo ello á los efectos de derecho y para que les pare, caso no comparezcan á usar del traslado conferido, el perjuicio legal.

Estrada 30 de Setiembre de 1876.—José Vidal.—José María Brañas. X—917

Fonsagrada.

D. Manuel María Hidalgo, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Gervasio Lopez Villar y Pedro Rancano Ferreiro, vecinos del pueblo de Villagonce, parroquia de San Martin de Suarna, sobre hurto de manzanas á Antonio Valledor, mediante se hallan ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en esta sala de audiencia del Juzgado dentro del término de 30 días con objeto de prestar declaracion de inquirir; aperebidos de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fonsagrada 15 de Octubre de 1876.—Manuel M. Hidalgo.—De su órden, Ramon C. Varela.

Guernica.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á Lorenzo Rodriguez, carabnero que fué de la cuarta seccion de la segunda compañía de la Comandancia de Bilbao, que ha sido licenciado del cuerpo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye contra Juan Antonio de Basterrechea, vecino de esta villa, sobre defraudacion á la Hacienda pública; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar segun lo he acordado en providencia de esta fecha.

Guernica 16 de Octubre de 1876.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Illescas.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Martin Coronel y Diaz, vecino que fué de Jundillos, por haberlo renunciado sus hijos Higinia, Francisco y Cándida Martin Franco, para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado debidamente representados; bajo aperebimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Illescas á 19 de Octubre de 1876.—José de Soto.—El Escribano, Marcellano de la Torre. —P

Madrid.—Centro.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se convoca á todas las personas que en 30 de Agosto de 1836 eran perceptores de las memorias fundadas por D. Juan de Vargas y Megia en su testamento otorgado en esta Corte en 12 de Octubre de 1877, á fin de que en el término de 30 días comparezcan debidamente representadas en los autos que se siguen en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Bartolomé Uceda sobre declaracion y adjudicacion de bienes libres que constituyen la dotacion de las referidas memorias, á hacer el uso del que se crean asistidos; ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Escribano, Bartolomé Uceda. X—911

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en Cádiz el día 14 de Abril último, de D. Florentino Aranda y Roman, natural

de Villacarrillo, hijo de D. Roman y Doña Angeles, viudo de Doña Angustias Perez, empleado cesante, de 81 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 30 dias lo aleguen en debida forma ante este Juzgado.

Madrid 13 de Octubre de 1876.—V. B.—Balda.—El Escribano, Luis Escobar. X—910

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á D. Juan Martinez Millan para que en el término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Tomás Reinoso Parrondo y otros por estafa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1876.—Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba, se cita y emplaza á D. Fernando Alfonso de Souza, Marqués de Guadalcázar, que habitó en esta villa y hoy se ignora su domicilio, para que en el término de 30 dias comparezca en el referido Juzgado de Córdoba, legalmente representado, á contestar la demanda que contra él y la Marquesa viuda de Guadalcázar entabló D. Tomás de las Casas y Lopez, por sí y como representante de Don Antonio y D. José Leal y Leal, sobre cumplimiento de un contrato de venta; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez. X—912

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 17 del corriente, en los autos promovidos por Doña Antonia Torquemada para la venta de una casa de su propiedad y de la de su hija Doña Ramona, menor de edad, sita en la calle de Pelayo de esta villa, señalada con el núm. 71 moderno, que mide 2.240 piés superficiales, ó sea 173 metros 90 centímetros superficiales, se saca á pública subasta esta finca, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, el dia 18 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, bajo el tipo de 70.000 pesetas en que ha sido tasada, sin que se admita postura que no cubra el valor de la tasacion.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—V. B.—Castillejo.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—907

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito Escribano, la subasta de la casa sita en esta Corte, calle de la Madera, núm. 10, con vuelta á la del Pez, por la que tiene el núm. 16, que mide una superficie de 276 metros 11 decímetros, equivalentes á 3.356 piés 38 decímetros cuadrados, tasada por los Arquitectos D. Severiano Sainz de la Lastra y D. Francisco Pablo Gutierrez en la cantidad de 87.409 pesetas, á rebajar cargas, que estuvo señalada para el dia 20 del corriente, ha sido trasladada para el dia 3 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en el expresado Juzgado.

Madrid 21 de Octubre de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—915

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Martina Cires y Cobos, natural de Toro, provincia de Zamora, hija de D. Manuel y Doña Ramona, de edad de 66 años, viuda, vecina de esta Corte, ocurrido en la misma el dia 27 de Noviembre de 1875; y se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á hacer uso de los que se crean asistidos.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Manuel Viejo. X—909

Mula.

D. Rafael Romero de la Haba, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco y Antonio Alvarez Poveda, José Herberos Nieves y Matías Carlos, vecinos de Lorca, con morada en el partido de Torre-Alvilla, contra quienes y otros se sustancia causa criminal por hurto de leñas y corta de pinos en los montes de esta villa, para que dentro de 15 dias, contados desde la insercion de la misma en la GACETA oficial, se presenten en este referido Juzgado á prestar declaracion en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nacion procedan á la busca, detencion y remision á este repetido Juzgado de dicho procesado, cuyas señas se ignoran.

Dada en Mula á 16 de Octubre de 1876.—Rafael Romero.—Por su mandato, Julian Muñoz Ruano.

Ponferrada.

D. Felipe Valcarce, Juez de primera instancia interino de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de José Garcia Gonzalez, vecino que fué de Bembibre, fallecido abintestato en dicha villa en 18 de Julio último, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en Ponferrada á 6 de Octubre de 1876.—Felipe Valcarce.—El Escribano, Manuel Vereca. —P

Santa Cruz de Tenerife.

RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 237, correspondiente al dia 13 de Setiembre próximo pasado, se lee en la cuarta línea: disposiciones testamentarias de D. Domingo Morúa, debiendo entenderse: disposiciones testamentarias de D. Domingo Morera.

Lo que se hace saber por medio de la presente rectificacion.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Setiembre de 1876.—Celestino Rodriguez.

Sueca.

En virtud de providencia dictada en causa criminal con fecha de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado el dia 31 del actual, y hora de las diez de su mañana, los testigos Magdalena Fito y Gil, soltera, vecina de Cullera, de 23 años, y Josefa Primo y Zaragoza, del propio vecindario, casada, de 26 años, ignorándose las demás circunstancias, á fin de practicar cierta diligencia de reconocimiento; bajo la responsabilidad establecida en el núm. 5 del art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal si no lo verificasen.

Y en atencion á no haber sido habidas é ignorarse su paradero, cumpliendo con lo prevenido por el Juzgado, y á los efectos que preceptúa el último párrafo del art. 53 de dicha ley, expido la presente en Sueca á 14 de Octubre de 1876.—El actuario, Peregrin Herrero.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su distrito.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende juicio de abintestato por fallecimiento de Don Santiago Sanchez Olmedo, natural que fué de Escalonilla, pueblo de este distrito judicial, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia 3 de Setiembre último en el establecimiento balneario de Urberuaga de Ubilla, término municipal de la anteiglesia de Jemein, sin hacer disposicion testamentaria, en cuyo juicio se ha mostrado parte el Procurador D. Eugenio Arnaez, en nombre de Demetrio del Moral y otro, solicitando se llame por edictos y término de 30 dias á los acreedores del D. Santiago Sanchez Olmeda, una vez que la aceptacion de la herencia lo es con el beneficio legal de inventario, teniendo derecho aquellos á intervenir en todas las operaciones del abintestato, dada la forma de la aceptacion de la herencia.

Y habiendose accedido á la solicitud referida del Procurador Arnaez, se anuncia á fin de que llegue á noticia de todos los acreedores del D. Santiago para que en el término de 30 dias, contados desde el en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos en la forma que vieren convenirles; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 10 de Octubre de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira. X—913

Valencia.—Mercado.

El Dr. D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á Josefa Aramburo para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste dónde se halla, con el objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa sustanciada sobre robo de dinero á la misma contra Maria Ros y Castelló.

Dado en Valencia á 20 de Octubre de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandato de S. S., Francisco Calvo.

Vera.

En las diligencias de prueba que se practican en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad en la causa contra D. Antonio Peregrin Jimenez y D. José Beltran Carmona sobre falsedad, por providencia recaida en el dia de ayer se manda citar al testigo Pedro Rida Castaño, vecino de Antos, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaracion que tiene prestada.

Y para su insercion en los periódicos oficiales referidos expido la presente que firmo en Vera á 19 de Octubre de 1876.—Ginés Ruiz Carrillo.

Viana.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido Don Francisco Mosquera y Losada en providencia de ayer, dictada en causa criminal por comision de la Sala que se halla recibida á prueba y se practica en este Juzgado, ha dispuesto sean citados Florinda Arias y Claudio Pinza, vecino de Jorucos de Jilloás, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este referido Juzgado, sito en la calle de San Ro-

que, á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa mencionada contra D. Sebastian Videira y otros por atentado, y con las cuales no se conformaron los procesados; bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Y para que su insercion tenga efecto en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero de dichos sujetos, expido la presente cédula original, que firmo en Viana á 30 de Setiembre de 1876.—El Secretario judicial, Joaquin Yañez.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente hago saber que habiendo quedado vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes, acompañadas de la correspondiente cédula personal y certificaciones de su edad y conducta, en la Secretaria de este Juzgado dentro del término de 15 dias desde la insercion del presente en la GACETA y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que trascurrido dicho término no serán admitidas.

Dado en Villajoyosa á 12 de Octubre de 1876.—Federico Stern.—Por su mandato, Miguel Vaello.

Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Leon Muñoz de Gracia, casado con Teresa Escalona, vecino de Barcelona, en donde ha vivido hasta el 31 de Junio último, en la calle de Escudillers, núm. 43, piso cuarto, contra el que se sigue causa criminal por delito de estafa; á quien se previene que en el término de seis dias se presente ante mi Autoridad con el fin de notificarle una providencia; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 14 de Octubre de 1876.—Cenon Bombin.—Por mandato de S. S., Pedro Ortiz.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 24 de Octubre de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos españoles, Cambio al contado (Dia 23, Dia 24), and various financial entries like Renta perpétua, Obligaciones municipales, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, ESPERADO, DÍAS, ESPERADO, listing exchange rates for various cities like Alabastré, Alcorcón, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing exchange rates for various international funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 43-00-4340.
París, á 8 días vista, 5-94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Octubre de 1876.

Table with columns for time (hora), temperature (temperatura), wind (viento), and other meteorological data for the day of 24 October 1876.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las once de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Octubre de 1876.

Table showing telegraphic reports from various provinces including Zamora, Salamanca, Valladolid, and others, detailing weather conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Administración general de Correos y Telégrafos.

Según los recibidos, ayer no llegó en ninguna provincia.

Administración constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta día por la Intervención del Mercado de granos y otros de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Casta de vaca de 43 á 44-10 pesetas la arroba, y á 1-31 el kilogramo.

Table titled 'PUERTOS DE RECAUDACION' showing tax collection data for various provinces like Toledo, Segovia, and Madrid.

Lo que se manda al público para su conocimiento. Madrid 24 de Octubre de 1876. El Alcalde, A. Conde de Redilla-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 26 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El editor D. Urbano Manini publicó hace poco, y puso á la venta en todas las librerías, un nuevo libro de Paul de Kock, titulado La Señora de Pantalon, vertido al castellano por D. Eduardo Saco, y ahora acaba de imprimir otro festivo de H. de Kock, denominado Diavolina ó el sexto mandamiento, traducido por el Vizconde de San Javier.

Se ha repartido el núm. 27 de la revista semanal, titulada La Instrucción pública.

El sábado admitió la Sociedad Económica Matritense en calidad de socios residentes á los Sres. D. Sebastian Abojador, D. Luis Urdiales, D. Tomás Bryan, D. José Moreno Elorza, D. Marcelino García y Lopez, D. Eugenio Sobrino, D. Guillermo Martorell, D. Pedro Fernandez Duran, D. Fernando Martinez Pedrosa, D. José María Montalvo, D. Luis Enrique Delmas y D. Federico Villalva, y como corresponsales á los Sres. D. José Montalvo y Langa, Don Mariano Medina y Romero, D. Manuel Diaz Arenas y Don Ramon Pablo Losada.

LEON 24 de Octubre.—El célebre monumento del arte plateresco, el magnífico convento capitular que bajo la advocación de San Marcos perteneció á los Caballeros de la Orden de Santiago, fué edificado bajo la influencia de propicia estrella. En el arte es maravilla, y en la historia fué un tiempo templo de glorias militares. Hoy, cambiando de faz á la luz del siglo, es digno palenque y portentoso palacio de las glorias del talento y del trabajo.

A las doce del día de ayer se hallaban reunidas en el bellissimo salon del edificio, embellecido por un artesonado de notable mérito, la Junta directiva de la Sociedad Económica de Amigos del País, á quien pertenece la gloria de la iniciativa del pensamiento, las Autoridades, el Jurado, y una gran concurrencia de personas de la población invitadas al efecto. El Sr. Secretario de la Junta, D. Juan Puyol, leyó una notable Memoria narrativa de los trabajos realizados y las dificultades vencidas para el logro de la idea, haciendo á grandes rasgos su historia, y terminó con consideraciones acerca de la bondad y conveniencia de estos certámenes, fundándolos en pruebas suministradas por la estadística de las diversas Exposiciones universales que se han sucedido y se preparan cada vez con mayor concurrencia.

El Sr. Presidente de la Junta, D. Vicente Canseco, tomó en seguida la palabra, y manifestó su entusiasmo al tocar la cima de la obra comun, que al principio se creyó por muchos irrealizable; expuso las ventajosas condiciones del país, tan mal juzgado y tan poco conocido, cuyas diversas zonas agrícolas, cuya riqueza mineral y cuyos propicios elementos para la ganadería y la industria le harán próspero y rico el día en que se desarrolle, ó mejor dicho, se inicie la explotación; adujo sólidas razones en defensa de lo ventajosas que son estas luchas y emulaciones dignas del hombre civilizado, y terminó expresando el deseo de que se reprodujesen, y dando las gracias á sus compañeros de la Junta, á las Autoridades, á la provincia y á sus hermanas que habían acudido á honrarla cariñosamente, por haber ayudado á tan noble fin.

El Sr. Gobernador civil leyó en seguida un corto discurso adhiriéndose al entusiasmo general, y declaró abierta la Exposición regional de Leon en nombre de S. M. el Rey. La charanga del batallón reserva de Lérida y la orquesta de la Sociedad de Amigos del País, que estaba colocada en el magnífico jardín-patio del edificio, saludaron con sus acordes sonos el brillante triunfo de la fé y la constancia, y los concurrentes se dispersaron por las galerías, admirando los numerosos y excelentes productos de que están llenas.

La de la planta baja contiene soberbias colecciones de hierros de los talleres del ferro-carril del Noroeste, de las fábricas de Mieres y de la de Gijón; máquinas, mechas de mina, minerales de la provincia y productos vegetales. En otros claustros y patios se han colocado los animales domésticos y las máquinas agrícolas, y en un gran parque del edificio los ganados.

Desde el claustro ó galería inferior principal se sube por la escalera, que ha sido adornada con trofeos del arte y de la ciencia, á la superior, que es, como aquella, una joya del arte, inmensa, espaciosa, toda cerrada por cristales entre sus preciosas arcadas; y allí, en aparadores de lindísima construcción, se ostentan los productos de las acreditadas fábricas de las 28 provincias que han concurrido, y de la de Leon, y los cereales y legumbres secas. Llamam la atención en esta galería los vidrios de Gijón, los cáñamos de Granada, las harinas y los dulces y chocolates de la provincia, y sobre todo, por lo que al porvenir de esta puede interesar, una magnífica muestra de seda del Vierz, rica y templada region de fertilísimo suelo.

Para salon de pinturas y escultura hay afortunadamente la sala que fué Biblioteca; hay en él obras notables, entre las cuales brilla una magnífica marina del inimitable Haes.

En otras salas anejas al claustro se hallan expuestas colecciones farmacéuticas y ortopédicas, bordados, obras de ebanistería, zapatería y otras industrias.

La Exposición es realmente brillante, y podría enorgullecer á cualquier provincia de más importancia. No terminaremos sin elogiar el asombroso y mágico efecto del claustro superior, que á su belleza artística añade un decorado modesto, pero elegante, realizado y abrigado con los reflejos de un mar de luz que penetra por los calados muros,

y refleja sobre los objetos expuestos, de múltiples formas y colores, agrupados con exquisito gusto en los elegantes aparadores que ocupan el centro del claustro, dejando cómodo paso alrededor de ellos. Puede asegurarse que ninguna capital posee un edificio que reúna condiciones más favorables para actos de esta índole.

VALENCIA 20 de Octubre.—Las noticias que tenemos respecto á la cosecha de habichuelas son poco favorables. En los puntos de esta provincia en que aquellas se cosechan, bien la sequía, bien las orugas, las han estropeado, sucediendo lo propio en otras provincias.

En la importante villa de Enguera ha terminado ya la recolección de la cosecha del vino. Hasta hoy asciende á 64.000 cántaros próximamente lo envasado, cantidad exigua, comparativamente con otros años en que ha pasado del duplo de esta cantidad, y aun más; lo cual es debido, como en otros puntos, á la sequía y abrasadores ponientes, y á los fuertes pedriscos que varias tormentas arrojaron sobre ciertas regiones con grave perjuicio de los frutos y las plantas.

En el delta del Ebro, donde tanto ha crecido en los últimos años la producción del arroz, se está recogiendo actualmente esta cosecha, mostrándose satisfechos del resultado los cultivadores en cuanto á la cantidad, si bien se quejan de falta de salida y de lo bajo de los precios.

ZARAGOZA 23 de Octubre.—Segun estaba anunciado, ayer se reunieron en el local del Colegio de Abogados los señores que abrigan el pensamiento de fundar en esta ciudad un Ateneo científico. Dada cuenta del objeto de la reunion por el Sr. Piernas, Catedrático de Economía política; y leída la lista de los inscritos, acordóse elegir dos comisiones, una encargada de redactar el reglamento, y de proporcionar local necesario la otra, siendo nombrados los Sres. Miralles, Martinez y Arnau para la primera, y los Sres. Sasera, Broquera y Melina para la segunda. Despues de algunas explicaciones por parte de los Sres. Piernas y Miralles sobre la propia índole, fines y amplísima esfera de la Sociedad cuya organización se pretende, á propuesta de varios asistentes, y tras una ligera discusión, en la que tomaron parte los Sres. Herranz, Piernas, Miralles, Arnau, Tapia, Fajarnés y Orodea, aprobóse el pensamiento de nombrar una Junta directiva interina, para la que fueron elegidos el Sr. Gil Berges, Presidente; los Sres. Villar y Fondeviela, Vicepresidentes, y los señores Orodea y Herranz, Secretarios.

Se dió con esto por terminada la sesión, separándose todos animados del más firme deseo de constituir una Sociedad en la que sean racionalmente indagados y libremente expuestos los principios, sistemas, teorías y opiniones que en la vasta é ilimitada esfera de la ciencia pugnan por resolver cuantos problemas fundamentales agitan la conciencia desde los primeros días de la cultura humana.

Anuncios.

LA DEVOCION DE LA CRUZ, COMEDIA DE D. PEDRO CALDERON de la Barca. Véndese al precio de 4 rs. en la librería de Cuesta, calle de Carretas, 9.

AVISO IMPORTANTE.—LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas y los particulares que tenían encomendada la gestión de sus asuntos en esta Corte al Agente de negocios colegiado D. Francisco Moreno Cañas, que falleció en 12 de Julio del corriente año, pueden entenderse para la continuación de los mismos y liquidación de sus cuentas con el Agente de negocios, también colegiado, D. Manuel de Vicente y Fernandez, liquidador de la testamentaria, que vive calle de la Flor Baja, núm. 44, cuarto principal. X—908

SANTOS DEL DIA.

Santa Daria, y Santos Crisanto, Crispin y Crispiniano, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS.

- List of theater performances including Teatro Real, Teatro Español, Teatro de la Zarzuela, Teatro de Apolo, Teatro del Príncipe Alfonso, Teatro de la Comedia, Teatro de Variedades, Teatro-salones de Capellanes, Salon Esclava, Teatro de la Cruz, and Teatro de Marisette.